

FIRMA

De acuerdo con la ley, es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación (PJJ), equiparable a un documento de identidad <P.J. 8/2019 (10a.)>, el cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, y que permite enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias.

El “Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal”, refiere que el certificado digital de la FIREL es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, para identificar quién es el autor o el emisor de un documento electrónico. Los interesados en utilizar la FIREL deberán obtener el certificado digital respectivo mediante la solicitud en el Sistema Electrónico del PJJ (véase Capítulo X “Juicio de amparo en línea y otras herramientas tecnológicas”).

En amparo directo, el sistema electrónico entrará en funciones una vez que el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) celebre convenio con el Tribunal responsable y realice las adecuaciones técnicas necesarias; pero la Segunda Sala ha resuelto que la omisión de celebrar ese convenio no impide otorgar validez a la demanda de amparo directo presentada con firma electrónica, porque la autenticación de la autoridad es suficiente para garantizar la seguridad electrónica a los justiciables y otorgarles interconexión confiable, pues en la certificación constará que la firma está inscrita o registrada y vigente ante ella, y que cumple con las disposiciones legales <2a./J. 19/2018 (10a.)>, mientras que la Primera Sala ha

sostenido un criterio también favorable <1a. CCXLIII/2016 (10a.), 1a. CCXLIV/2016 (10a.)>.

La demanda de amparo debe presentarse con la firma electrónica de la parte quejosa; la falta de firma electrónica de la persona quejosa no puede equipararse a una irregularidad que dé lugar a una prevención y da lugar al desechamiento de plano, excepto el supuesto previsto en el artículo 109 en relación con el 15, ambos de la Ley de Amparo <P.J. 8/2019 (10a.)>; también será desechada si se utiliza la firma del autorizado, en lugar de la persona quejosa <P./J. 32/2018 (10a.)>.

Referencia:

Balbuena Placier, A. (2010). La firma en la demanda de amparo. El Vigía. Obtenido de: <https://www.elvigia.net/columnas/assertum/2010/11/15/firma-demanda-amparo-123812.htm>

Cámara de Diputados. (2024). Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>